

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento, en cuanto afecta a la competencia de este Ministerio, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Juana María de los Dolores Santana Galindo, sobre pensión extraordinaria al amparo de las Leyes de 31 de diciembre de 1945 y 17 de julio de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.268, promovido por doña Juana María de los Dolores Santana Galindo contra acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1962, que denegó a dicha interesada la pensión extraordinaria solicitada al amparo de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y 17 de julio de 1947, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de la Guardia Civil, de que no correspondía al interesado el calificativo de confidente, sustituto ni represaliado, a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de abril de 1948, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulas por no ser conforme a Derecho cuantas diligencias y acuerdos constan en el expediente causa de este recurso a partir del acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1960, debiendo cumplimentarse el que consta en el folio 22 del expediente, por el que la Presidencia del Gobierno comunica al Ministerio de la Gobernación haber sido concedido a doña Juana María de los Dolores Santana Galindo la concesión de la gracia de dispensa de plazo para poder instar ante dicho Ministerio, como viuda de don Vicente Trujillo Santana, la incoación del expediente previo de pensión extraordinaria regulada por la Ley de 31 de diciembre de 1945, cuya instrucción exige su artículo segundo, que deberá ser cumplimentado en la forma taxativa que en él se indica, declarando, asimismo no haber lugar a la imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto que sea cumplido en sus propios términos, en cuanto afecta a competencia de este Ministerio y actuaciones practicadas por Organismos dependientes del mismo, a virtud de pretensiones de la interesada recurrente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 20 de febrero de 1965 por la que se autoriza la creación de un Banco comercial, domiciliado en Burgos, con la denominación de «Banco de Burgos, S. A.».

Excmos. Sres.: Visto el escrito formulado por don Mariano Jaquoto Uzuriaga, por sí mismo y en nombre de los restantes promotores, solicitando se les autorice la creación de un Banco comercial al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1312/1963 y Orden ministerial de 30 de noviembre del mismo año, que se denominaría «Banco de Burgos, S. A.», con un capital de 100.000.000 de pesetas, representado por 100.000 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, totalmente desembolsado en el acto de constitución de la Sociedad;

Considerando que el proyecto de estatutos por que ha de regirse el «Banco de Burgos, S. A.», se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes, en especial el Decreto y Orden ya citados; que las personas que han sido designadas para constituir el primer Consejo de Administración y desempeñar la Dirección parecen idóneas para su cometido, siempre que no se incurra en las incompatibilidades que establecen el artículo 14 del Código de Comercio y el 82 de la Ley de 17 de julio de 1951, y que el capital fundacional se ajusta a lo establecido en el artículo segundo del Decreto ya citado dos veces, de 5 de junio;

Considerando que la instalación de un polo de promoción en la plaza ha de fomentar la fundación de nuevas industrias locales y que la ayuda crediticia, tanto a éstas como a las existentes, es uno de los objetivos del Banco que se pretende crear, en especial a la mediana y pequeña empresa;

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, oído el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto de 5 de junio de 1963, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco comercial, domiciliado en Burgos, con la denominación de «Banco de Burgos, Sociedad Anónima», en las condiciones y con los requisitos deducidos de la solicitud, y debiéndose efectuar el total desembolso del capital fundacional, precisamente en metálico y en el acto de la constitución del Banco.

La Entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en

el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en tanto no sea inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, que procederá de oficio a dicha inscripción tan pronto como se demuestre, mediante copia autorizada de la escritura fundacional, que la nueva entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales.

El Banco que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Almería por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión celebrada el día 30 de octubre de 1964, ha dictado en el expediente número 19/60 de mayor cuantía de esta jurisdicción el siguiente fallo:

1.º Desestimar los recursos interpuestos por Fernando Nache Villegas, Jesús Manzano García, Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, José Megias Fernández, Agustín Pascual Sarmiento y Manuel Maldonado Miguel.

2.º Estimar parcialmente los que han sido producidos por Juan Cantón Maldonado y Francisco Román Carabantes.

3.º Revocar en parte el fallo recurrido en la forma siguiente: a) Declarar que los hechos que han dado origen al expediente son constitutivos de una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el número cuarto, apartado 1) del artículo séptimo de la Ley, consumada en cuanto a 200 cajas de tabaco rubio, de 50 cartones cada uno, por un valor de 800.000 pesetas, y en grado de tentativa respecto de 300 cajas de las mismas características, por un valor de 1.200.000 pesetas. b) Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, Francisco Román Carabantes, Juan Cantón Maldonado, Manuel Maldonado Miguel, Fernando Nache Villegas, Manuel Vargas Martín, Pedro Blanco Caballero, Jesús Manzano García, Agustín Pascual Sarmiento y José Megias Fernández, y en el de encubridores, a Esteban Alcaraz Mañas, Enrique Gálvez Sánchez, José Galera Mellado, Pedro Guirao Carrasco, Manuel Humanes Oliva, Jesús Noche Fraga y Mateo Espinosa Ruiz. c) Declarar que concurre la circunstancia agravante primera del artículo 15 en la responsabilidad de Esteban Alcaraz Mañas, Enrique Gálvez Sánchez, José Galera Mellado, Pedro Guirao Carrasco, Manuel Humanes Oliva y Jesús Noche Fraga, además de las que en el fallo recurrido se declaran. d) Imponer como sanción principal las siguientes multas: A Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, Juan Cantón Maldonado, Manuel Vargas Martín, Pedro Blanco Caballero, Jesús Manzano García, Agustín Pascual Sarmiento y José Megias Fernández, 334.425,52 pesetas por la infracción consumada, más 447.360 por la tentativa, o sea 781.785,52 pesetas a cada uno de ellos; a Francisco Román Carabantes, Manuel Maldonado Miguel y Fernando Nache Villegas, 293.014,43 pesetas, más 384.000, o sea 677.014,43 pesetas a cada uno; a Esteban Alcaraz Mañas, Enrique Gálvez Sánchez, José Galera Mellado, Pedro Guirao Carrasco, Manuel Humanes Oliva y Jesús Noche Fraga, 83.606,38 pesetas, más 111.840, o sea 195.446,38 pesetas a cada uno; a Mateo Espinosa Ruiz, 73.253,62 pesetas e) Imponer las siguientes sanciones, como sustitutorias del comiso de los géneros: A Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, Juan Cantón Maldonado, Manuel Vargas Martín, Pedro Blanco Caballero, Jesús Manzano García, Agustín Pascual Sarmiento, José Megias Fernández, Francisco Román Carabantes, Manuel Maldonado Miguel y Fernando Nache Villegas, 156.236 pesetas a cada uno; a Esteban Alcaraz Mañas, Enrique Gálvez Sánchez, José Galera Mellado, Pedro Guirao Carrasco, Manuel Humanes Oliva, 42.923,83 pesetas a cada uno, y a Mateo Espinosa Ruiz, 15.870 pesetas. f) Aplicar la sanción accesoria de separación del servicio, conforme dispone el artículo 26 de la Ley, a Jesús Manzano García, Capitán; Agustín Pascual Sarmiento, Teniente, y José Megias Fernández, Cabo, todos ellos de la Guardia Civil.

4.º Declarar la afectación del camión marca «Austin», matrícula MA-8353, al pago de la multa impuesta a Manuel Vargas Martín, y del camión marca «Reo», matrícula CA-6007, al de la multa impuesta a Mateo Espinosa Ruiz.

5.º Rectificar el pronunciamiento séptimo del fallo de primera instancia, en el sentido de que la prisión subsidiaria para caso de insolvencia habrá de ser cumplida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del vigente Texto refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964.

6.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido, en cuanto no se opongan a las declaraciones del presente.

7.º Remitir copia de este fallo al excelentísimo señor Capitán General de Granada a los efectos que proceda en relación con la causa que se instruye por la jurisdicción militar.»

El importe de las referidas multas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses. Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectivas dichas multas. Si los posee, deberá hacerlo constar en relación detallada y descriptiva y su valor aproximado, que enviará a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el referido plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro el importe de las multas impuestas. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Francisco Román Racabantes y Manuel Vargas Martín, cuyos últimos domicilios conocidos los tuvieron en calle Noblejas, número 2, y calle Cedrón, número 10, de Málaga, respectivamente, y en la actualidad en paradero ignorado.

Almería, 20 de febrero de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.454-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Ricardo Alcázar, Francisco Campos, José Gutiérrez Toro y Juan Antonio Arquero Fernández, cuyos dos últimos señores tuvieron su domicilio últimamente conocido en Castillo de Arévalo, 1, tercero centro, del barrio de San Blas, de Madrid, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando en su sesión de Pleno de 2 de octubre de 1964, al conocer del expediente número 671/1963, instruido por aprehensión de un automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Eladio Fernández Jubera, representado por el Letrado don Sebastián García Jurado; Crescencio Manrique Arribas, representado por el Letrado don Víctor García Ulibarri, y Alfredo Avendaño López, representado por el Abogado don Moisés Puente Gutiérrez, contra el fallo dictado con fecha 15 de julio de 1963, en el expediente número 671/1963 por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno de Madrid, acuerda:

- 1.º Desestimar los recursos interpuestos.
- 2.º Revocar en parte el fallo recurrido en el sentido de:

A) Declarar responsables, en concepto de cómplice de la infracción, a Juan Antonio Arquero Fernández, y en el de encubridores, a Eladio Fernández Jubera, en quien concurre la circunstancia agravante del octavo del artículo 15, y a Rafael Begoña López;

B) Dejar sin efecto la sanción impuesta al llamado Ricardo Alcázar;

C) Imponer las siguientes multas: A Crescencio Manrique Arribas, 497.467,00 pesetas, más 62.472,00 pesetas como posible agravación por el delito conexo cuando éste se declare, en su caso, por la jurisdicción competente; a Alfredo Avendaño López, 217.933,50 pesetas, más 30.800,00 pesetas por el posible delito conexo en el mismo supuesto; a Juan Antonio Arquero Fernández, 217.933,50 pesetas; a José Gutiérrez Toro, 217.933,50 pesetas; a Eladio Fernández Jubera, 124.366,55 pesetas, y a Rafael Begoña Gómez, 108.966,75 pesetas, y

D) Imponer a Crescencio Manrique Arribas la sanción accesoria de separación del servicio.

3.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

4.º Remitir testimonio de esta fallo al ilustrísimo señor Director general de Seguridad para que tenga conocimiento de la sanción accesoria de separación del servicio impuesta a Crescencio Manrique Arribas, funcionario excedente del Cuerpo General de Policía, a los efectos que procedan.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pro-

nunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de febrero de 1965.—El Secretario.—1.397-E.

Desconociéndose el actual paradero de Ricardo Alcázar y Antonio Márquez Bárcenas, del que del último de los citados se sabe que tuvo domicilio en la calle Berja, número 53, quinto, de Villaverde (Madrid), se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando en su sesión de Pleno de 2 de octubre de 1964, al conocer del expediente número 669/1963, instruido por aprehensión de un automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Eladio Fernández Jubera, representado por el Letrado don Sebastián García Jurado; Alfredo Avendaño López, representado por el Letrado don Moisés Puente Gutiérrez, y Crescencio Manrique Arribas, representado por el Abogado don Víctor García Ulibarri, contra el fallo dictado con fecha 15 de julio de 1963, en el expediente número 669/1963, por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno de Madrid, acuerda:

- 1.º Desestimar los recursos interpuestos.
- 2.º Revocar en parte el fallo recurrido en el sentido de:

A) Declarar responsables, en concepto de encubridores de la infracción cometida, a Eladio Fernández Jubera, en quien concurre la circunstancia agravante octava del artículo 15, y a Rafael Begoña Gómez;

B) Dejar sin efecto la sanción impuesta al llamado Ricardo Alcázar;

C) Imponer las siguientes multas: A Crescencio Manrique Arribas, 309.140 pesetas, más 38.860 pesetas como posible agravación por el delito conexo cuando éste se declare, en su caso, por la jurisdicción competente; a Alfredo Avendaño López, 135.430 pesetas, más 19.140 pesetas por el posible delito conexo en el mismo supuesto; a Antonio Márquez Bárcenas, 135.430 pesetas; a Eladio Fernández Jubera, 77.285 pesetas, y a Rafael Begoña Gómez, 67.715 pesetas, y

D) Imponer a Crescencio Manrique Arribas la sanción accesoria de separación del servicio.

3.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

4.º Remitir testimonio de este fallo al ilustrísimo señor Director general de Seguridad para que tenga conocimiento de la sanción accesoria de separación del servicio impuesta a Crescencio Manrique Arribas, funcionario procedente del Cuerpo General de Policía, a los efectos que proceda.

5.º Remitir, con atento y respetuoso oficio, testimonio del presente fallo al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, llamando su atención sobre el hecho de que certificados de matrícula provisional entregados por los Servicios de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid aparecen utilizados por coches extranjeros, sin que previamente hayan sido satisfechos los derechos de importación, conforme exige el artículo 244 del Código de la Circulación vigente, hecho que contribuye a facilitar las infracciones de contrabando de vehículos.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de febrero de 1965.—El Secretario.—1.395-E.

Desconociéndose el actual paradero de Ricardo Alcázar, Francisco Campos, José Fluja Miranda y Juan Antonio Arquero Fernández, de los que los dos últimos tuvieron su domicilio en Madrid, Castillo de Arévalo, 1, tercero centro, del barrio de San Blas, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando en su sesión de Pleno de 2 de octubre de 1964, al conocer del expediente número 670/1963, instruido por aprehensión de un automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo: